



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA

27 DE FEBRERO DE 2020



2020
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MUJERES EN LA POLÍTICA

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 27 de febrero de 2020, se reunieron las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Christian Castro Martínez**, Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico; **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; **Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro**, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; **C. Juan Antonio Trujillo Cedeño**, Coordinador de Verificación al Transporte; **C. Ubaldo Arellano Sánchez**, en su calidad de suplente de la **Lic. Gisel Enríquez Trejo**, Coordinadora de Verificación Administrativa; **Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores**, en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales; **Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros** Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana; **Lic. Edgar Augusto Ramírez Moctezuma**, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, invitado permanente; **Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero**, en su calidad de Áreas Técnicas de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos; **C. Alfredo Parra Damián**, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión el **Mtro. Emigdio Roa Márquez**, en su calidad de **Presidente suplente del Comité de Transparencia**, quien preguntó al Secretario Técnico si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Séptima Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

El Presidente suplente, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobado en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500016320**, que a la letra dice:

"REQUIERO RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE EVRIFICACION ADMINISTRATIVA REALIZADO AL PREDIO UBICADO EN CALLE XOMALI NUMERO 177, COL. SAN LORENZO HUIPULCO, ALCALDIA TLALPAN." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1368/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:



Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que **SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa**, en materia de Desarrollo Urbano, con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/271/2019**, instruido respecto del inmueble ubicado en calle Xomali, número 177 (ciento setenta y siete), colonia San Lorenzo Huipulco, demarcación territorial Tlalpan, código postal 14370, en esta Ciudad, sobre el cual se informa.

Que mediante oficio INVEACDMX/DG/CJSL/DCA/891/2020, suscrito por el Director de lo Contencioso y Amparo, hizo del conocimiento que respecto del expediente **INVEACDMX/OV/DU/271/2019**, se identificó el Juicio de Nulidad con número de expediente **IV-6911/2020**, que se encuentra radicado en **la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental señalada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/271/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria** por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEACDMX/OV/DU/271/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio**



significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/271/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, toda vez que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente



INVEACDMX/OV/DU/271/2019, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/271/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/271/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio..." (Sic)



Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S7E/INVEACDMX/2020-1 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación,** toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la resolución requerida, toda vez, que la misma obra en autos del expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/271/2019**, el cual se encuentra sujeto a un Juicio de Nulidad con número de expediente **IV-6911/2020**, radicado en la **Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como siguiente punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500019420**, que a la letra dice:

"REQUIERO RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO EN CALLE PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA #278 COL. FEDERAL ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA EL CUAL MEDIANTE OFICIO INVEA/DVMAC/1413/2019 DE FECHA 27/MARZO/2019 SE INFORMO QUE SE EJECUTO VISITA DE VERIFICACIÓN, CONSTANCIAS QUE FUERON REMITIDAS A LA



DIRECCIÓN DE CLASIFICACIÓN A DE ESTE INSTITUTO. REQUIERO SABER QUE ACCIONES HAN REALIZADO RESPECTO A LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE SELLOS, EN EL PREDIO YA SEÑALADO." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1245/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Toda vez que la Unidad de Transparencia de este Instituto hizo del conocimiento de esta área que el oficio referido por el particular guarda relación con el procedimiento en materia de Desarrollo Urbano, con número de expediente **INVEADF/OV/DU/283/2019**, instruido respecto del inmueble ubicado en calle Procuraduría General de Justicia, colonia Federal, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal 15700, en esta Ciudad, sobre el cual se informa.

Con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar la información requerida, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente **INVEADF/OV/DU/283/2018**, siendo el caso que dicha área tuvo a bien informar que se identificó el Juicio de Nulidad con número de expediente **TJ/V-64215/2019**, que se encuentra radicado en **la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, así como, que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite. Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental señalada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/283/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426. - **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427. - **Causan ejecutoria por declaración judicial:**

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)



Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/283/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/283/2018**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, toda vez que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo



aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/283/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**. Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida por el particular, así como la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/283/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la clasificación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.



Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/283/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio..." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S7E/INVEACDMX/2020-2 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la **Reserva** de la información **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la resolución requerida, toda vez, que la misma obra en autos del expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/283/2019**, el cual se encuentra sujeto a un Juicio de Nulidad con número de expediente **TJ/V-64215/2019**, radicado en la **Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismo que se encuentra en trámite, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la



Ciudad de México.

Como punto del orden del día, el Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500015820**, que a la letra dice:

"Solicito toda la información relativa a las visitas de verificación administrativa que haya practicado el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México al inmueble ubicado en calle Adolfo Prieto número 805, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en los últimos 3 años. En particular solicito las constancias derivadas de la visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano practicada el 30 de septiembre de 2019, mediante oficio INVEACDMX/DVMAC/101/2020 suscrito por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y el resultado de la calificación legal practicada por la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del mencionado Instituto." (Sic)

Mediante oficio **INVEACDMX/DG/CSP/1282/2020**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información requerida por el Ciudadano, en los siguientes términos:

*"...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta **Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas** en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:*

*Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que **SE IDENTIFICARON los siguientes procedimientos de verificación administrativa:** en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo el expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2485/2018**, y en materia de Desarrollo Urbano el expediente **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, ambos instruidos respecto del inmueble ubicado en calle Adolfo Prieto, número 805 (ochocientos cinco), colonia Del Valle Centro, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03100, en esta Ciudad.*

*En ese sentido, respecto al procedimiento en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2485/2018**, hago de su conocimiento que con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, que informara a esta área, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento referido, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/CJSL/DCA/689/2020 dicha Unidad Administrativa tuvo a bien informar que el procedimiento en comento no cuenta con algún medio de impugnación en trámite o que hasta el momento haya sido notificado a este Instituto.*

*En tal virtud, vistos los autos del procedimiento de verificación en comento, le informo que **derivado del volumen del expediente que requiere**, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información en versión pública, pues su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.*

*Circunstancia por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de información**, por lo tanto atendiendo a los principios de máxima publicidad y gratuidad, **se pone a disposición del particular para consulta directa** la documentación que requiere, consistente en **el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2485/2018**.*



Consecuentemente, y con la finalidad de imponerse del contenido de la información que solicita, deberá acudir a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicado en **Carolina, número 132 colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México**, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los **licenciados Jesús Daniel Vázquez Guerrero y/o Alonso Cruz González Quiroz, Jefe de Unidad Departamental de Resoluciones de Uso de Suelo y Líder Coordinador de Proyectos y Atención a Cumplimientos "E"** respectivamente, ambos adscritos a la **Coordinación de Substanciación de Procedimientos**, quienes proporcionaran al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

Por lo anterior, se señala el día **jueves 12 de marzo de 2020**, en un horario de **10 a 11 horas**.

Apercibido que **en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado**, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo de esta Coordinación, cuyo ejercicio de sus facultades y competencias son de orden público e interés general.

No se omite señalar, que **bajo ninguna circunstancia se dará acceso a la información que puede ser susceptible de ser clasificada como de acceso restringido** bajo la figura de confidencial, en términos de los artículos 6 fracciones XXII, XXIII, 22, 24 fracción VIII y XXIII y 186, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con los diversos 2, 3, 4, 6, 9, 11, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, es menester precisar que **no se dará acceso a aquellos datos clasificados en su modalidad de confidencial** mediante acuerdo **03-CTINVEADF-8E/2017**, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la Octava Sesión Extraordinaria, realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos relativos a los **nombres y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad** contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la información requerida.

Por otra parte, en relación con el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, se advierte que el mismo se encuentra resuelto, **determinación que fue notificada el veinticinco de febrero de dos mil veinte**; de lo anterior, se desprende que a la fecha **no ha transcurrido el término de quince días hábiles que al particular le asiste para impugnar la resolución administrativa por lo que dicha determinación no ha quedado firme**.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documentación solicitada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad



con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**

Artículo 427.- **Causan ejecutoria** por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"** (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que no ha transcurrido el término que al particular le asiste para inconformarse en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

P R U E B A D E D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que **la resolución dictada en el procedimiento de verificación administrativa citado en párrafos precedentes se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**; por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses



jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto de ser el caso no se haya resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.**

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la clasificación de la información.**

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio...** (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S7E/INVEACDMX/2020-3 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la información por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación**



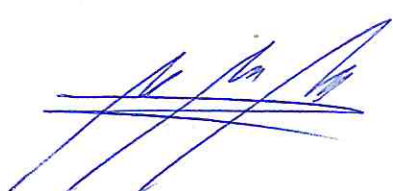
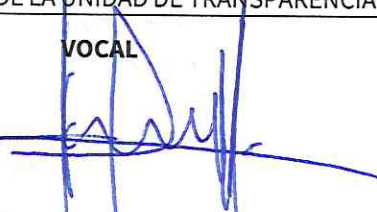
de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, respecto al procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/380/2019**, lo anterior, derivado a que las documentales requerida obran en autos del mismo, el cual, vistos los autos del procedimiento, se puede observar que se encuentra resultado, sin embargo no ha transcurrido el término que al particular le asiste para impugnar la resolución administrativa, la cual fue notificada el día veinticinco de febrero del año en curso, por lo que las actuaciones procesales que de él emanen no han alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e incensario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

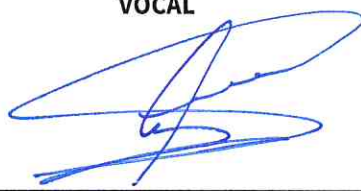
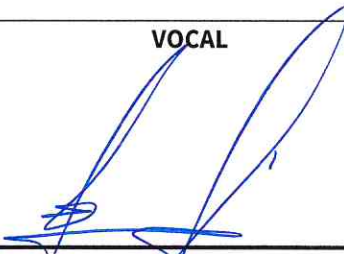
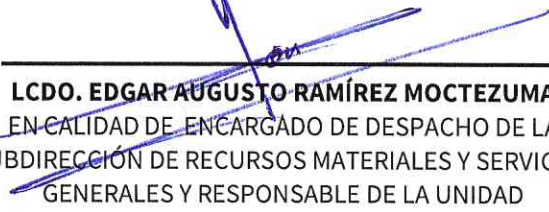
Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como siguiente punto del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas de la fecha de su inicio.

PRESIDENTE SUPLENTE 	SECRETARIO TÉCNICO 
MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ SUPLENTE DE LA DIRECTORA GENERAL	C. ALFREDO PARRA DAMIÁN RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
VOCAL 	VOCAL 
LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	C. JUAN ANTONIO TRUJILLO CEDEÑO COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE



VOCAL  LIC. OMECUAUHTLECOATZIN PUEBLA RAMIRO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN	VOCAL  C. UBALDO ARELLANO SÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
VOCAL  LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	VOCAL  MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES
VOCAL  LIC. GUSTAVO ADOLFO OCHOA RIVEROS ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA	INVITADO PERMANENTE  LCDO. EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ MOCTEZUMA EN CALIDAD DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS
ÁREA TÉCNICA  LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO EN SU CALIDAD DE ÁREA TÉCNICA DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 27 de febrero de 2020, la cual consta de 16 (dieciséis) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.